

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500120190046901
DEMANDANTE:	MERY VILLEGAS AGRADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada dentro del expediente de la referencia, consistente en confirmar la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reclamada. Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo debía revocarse y ordenar a Colpensiones el pago de la prestación.

En la sentencia emitido por la Sala mayoritaria se indicó que en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, según el criterio de la Corte Constitucional, que permite aplicar de forma ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, una vez analizado el caso a la luz del Test de Procedencia establecido en la SU 556 de 2019, se concluyó que la demandante no cumplía con la totalidad de las condiciones, pues no acreditó la segunda y tercera exigencia:

Test de Procedencia	
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez.

Considero que los argumentos expuestos en la ponencia son insuficientes para negar el derecho pensional, puesto que, el hecho de que la demandante perciba una ayuda económica de sus hermanos y el padre de su hija, no es

óbice para concluir que la carencia del reconocimiento de la pensión no afecta el mínimo vital de la demandante, máxime cuando no se estableció la cuantía del aporte que hacían sus familiares, la frecuencia y se omitió determinar el monto de los gastos de la demandante, a fin de realizar un comparativo de la suma recibida de sus familiares versus la suma de sus obligaciones y necesidades. Tampoco se evidenció que la demandante contara con bienes u otros medios económicos para solventar sus gastos. La Sala de Decisión debía tener en cuenta que la pensión de invalidez no es equiparable a una ayuda económica entregada de forma voluntaria y posiblemente esporádica, pues el fin último de dicha prestación es garantizar a toda persona el derecho a recibir la protección más amplia posible frente a un riesgo humano drástico como es, en este caso, el de la pérdida significativa de la fuerza de trabajo o la capacidad laboral.

Del mismo modo, no son de recibo las razones expuestas en la providencia para determinar la existencia de un *indicio de la capacidad económica de la demandante*, puesto que, los pagos efectuados al Sistema General de la Seguridad Social en el Régimen Contributivo por parte de la demandante de ninguna manera pueden conllevar a suponer una real y efectiva capacidad económica, máxime si se tiene en cuenta, que padece una enfermedad degenerativa, tal como se desprende del dictamen de pérdida de capacidad laboral (página 27, archivo01).

En virtud de lo anterior, y luego de un análisis juicioso de los requisitos del test de procedencia, llevaría a concluir que la señora LUZ MERY VILLEGAS AGRADO satisface cada una de las exigencias jurisprudenciales, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, que exige al afiliado 300 semanas de cotización al 01 de abril de 1994.

En los anteriores términos dejo salvado el voto.

Fecha ut supra,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado